

Dictamen Núm. 23/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de enero de 2024 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por ....., por los daños sufridos en el curso de un desalojo policial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 27 de enero de 2023, el interesado presenta a través del Sistema de Interconexión de Registros una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Cangas del Narcea- por los daños y perjuicios derivados de la actuación de un agente de la Policía Local durante la celebración de las fiestas ..... de la citada localidad.

Expone que el día 17 de julio de 2022, “alrededor de la 01:00 de la madrugada, se encontraba en la calle ..... (...) durante la celebración de las fiestas”, y que estando “en una zona elevada de la calle agentes de la Policía Local irrumpieron en la misma con intención de desalojarla”. Precisa que “uno de

ellos empujó al docente, quien en su afán por mantener el equilibrio y no caer desde el bordillo extendió los brazos buscando apoyo para evitar caerse, colocando entonces la mano izquierda en un contenedor en el que, haciendo de repisa, se encontraba un vaso de cristal, el cual se rompió al contacto y le originó un corte profundo en la palma de la mano”.

Indica que “inmediatamente acudió a una ambulancia que se encontraba de servicio en la fiesta”, siendo trasladado al Hospital “X” y diagnosticado de “herida incisa en eminencia tenar de mano izquierda con probable afectación tendinosa”. Reseña que fue derivado al Hospital “Y”, donde se le intervino quirúrgicamente y fue alta hospitalaria el 18 de julio, retirándosele la férula el día 8 de agosto de 2022 y diagnosticándosele “limitación funcional del primer dedo, indicándole rehabilitación” el 6 de octubre de 2022. Aclara que en el momento de presentar la reclamación “no se ha recuperado completamente de sus lesiones”.

Añade que “interpuso denuncia por estos hechos ante la Guardia Civil el 25-7-22, identificando al policía local por medio de su placa (...), instruyéndose diligencias previas (...) ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cangas del Narcea” que fueron archivadas.

Aporta los datos personales de un testigo de lo ocurrido.

Adjunta diversa documentación médica entre la que se encuentra el informe del Servicio de Urgencias del Hospital “Y” de 17 de julio de 2022, en el que consta que “acude tras haberse cortado en la mano izquierda con un vaso. Según refiere, se cayó al suelo y al apoyar la mano se cortó con un vaso que había en el suelo”, y diligencia de comparecencia ante la Guardia Civil el 25 de julio de 2022 con motivo de la interposición de una denuncia por el reclamante.

**2.** Mediante resolución de la Alcaldía de 20 de febrero de 2023, se nombra instructora del procedimiento y se requiere a la Policía Local para que emita informe.

Consta en el expediente su traslado al interesado, en el que se consigna la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable, el plazo de resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

**3.** El día 23 de febrero de 2023, uno de los agentes de la Policía Local de Cangas del Narcea que se encontraba de servicio el día y hora señalados en la reclamación informa que “no consta denuncia del reclamante ni de ningún otro ciudadano, ni expediente abierto en este departamento por los hechos que refieren en la reclamación./ Que los agentes de la Policía Local que se encontraban de servicio el día, la hora y en la zona (.....) que recoge la reclamación” eran los que reseña por su número de placa, y que “el agente identificado en la (...) reclamación (...) era el Jefe de la Policía Local y (...) se encuentra jubilado desde el 29 de diciembre de 2022, sin que hasta la fecha haya persona que le sustituya en el cargo”.

**4.** Con fecha 24 de febrero de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la prueba testifical propuesta y “practicar (...) testifical” a cargo del agente de la Policía Local que se identifica por su placa y del Jefe de la Policía Local “en la fecha en que ocurrieron los hechos”, así como solicitar informe a la compañía aseguradora de la Administración. Igualmente, se indica que “el plazo de seis meses (...) queda suspendido hasta el efectivo cumplimiento” de lo acordado.

**5.** Mediante oficio de 27 de febrero de 2023, la Secretaria General del Ayuntamiento comunica al testigo propuesto por el interesado y a los dos policías locales la fecha de celebración de la prueba testifical.

**6.** Con fecha 9 de marzo de 2023, se celebra en las dependencias municipales la prueba testifical. Tras dejar constancia de que “ante la ausencia del reclamante o de representante legal que le asista únicamente formulará preguntas la propia Instructora”, declara el primer testigo, que afirma ser amigo de la infancia del interesado y que se encontraba con él en el momento de los hechos. Indica que estaban “donde la orquesta, fuimos a la parte de atrás (...) y vimos afluencia de gente, nos quedamos allí, nos subimos a un pequeño altillo y vimos a la Policía Local mandar a la gente para abajo. En ese momento el policía vino, debía estar un poco cansado de todo el mundo, se puso enfrente a nosotros y a él lo

empujó con la mano, con la mala suerte de que estábamos al lado de un contenedor de color azul, creo recordar, con un vaso de cristal encima y él para intentar no caer hacia atrás puso la mano sobre el contenedor y se cortó (...). Nos pusimos a buscar el puesto del SAMU porque la herida era contundente y no paraba de sangrar (...) y lo trasladaron al Hospital `X´”, precisando que “lo empujó apartándolo de lado hacia atrás. Estábamos allí todos, lo empujó hacia atrás y él cayó desde el bordillo, apoyó la mano en el contenedor, con la mala suerte de que estaba allí el vaso y se cortó. Si no estuviese el vaso no habría pasado nada”, y añade que “en ese momento el policía no debió darse ni cuenta (de) que se cortara porque siguió haciendo su trabajo”.

El segundo testigo -policía local- manifiesta haber estado de servicio el día y a la hora de los hechos con “un compañero” que se encontraba a unos “20-30 metros” de distancia de él, reseñando que estaba “cerca” el Jefe de la Policía Local. Señala que “en ese momento” no tuvo conocimiento del hecho porque estaba “donde la conocida como pasarela .....”, pero que posteriormente sí. Preguntado por el desarrollo del “desalojo de la zona de .....”, señala que “estaban varios compañeros, yo no estaba justo en ese punto porque tenía que controlar la zona de la pasarela y de la calle ..... Había mucha gente y varios agentes fueron indicando que no se podía estar allí situados, se avisaba a la gente que se moviese, la mayoría se quitaron. Fueron saliendo de forma paulatina, un poco más lento de lo debido por la cantidad de gente que había”. Manifiesta que “estando (...) en la pasarela se acercaron dos personas” y le comunicaron que una “se había cortado y que dónde podía ir a curarse”, sin que le informaran en ese momento de que “el corte se produjo (...) por un empujón” de un compañero suyo, y añade que la persona que acompañaba al reclamante había solicitado al Jefe de la Policía Local que se identificara.

Por último declara el que era Jefe de la Policía Local el día 17 de julio de 2022. Explica que se encontraba de servicio y que hizo “el recorrido solo, desde la zona del llamado puente ..... (...) hasta (...) la pasarela”, y que había en el lugar “probablemente más de mil quinientas personas”. Sobre el desarrollo de los hechos, aclara que se “estaba avisando, comunicando que por favor la gente se pusiese en la parte baja de la plaza, que no estuviesen en el paseo. Avisé unas doscientas veces que saliesen de la zona de seguridad, y en concreto a

esta persona (...) le pedí en dos ocasiones que por favor se bajase a la parte de abajo, y ya (...) la primera vez que le requiero me contesta que él está en terreno público y no tiene porqué moverse de allí. Por tercera vez le indico con la mano que se baje a la parte de abajo y en ese momento me sujeta los brazos intentando empujarme y al intentar empujarme pisa fuera del paseo y se cayó hacia atrás. No me caí encima suyo porque no tenía ropa donde cogerse, si no hubiera caído encima”, y niega haberle empujado. Interrogado sobre si lo vio caer y si vio el corte en la mano, señala que “vi que caía hacia atrás pero nada más, creo recordar que lo sujetaron, no sé si sus amigos, para que no llegase a caer totalmente”, y que “ni tan siquiera” quien le pidió que se identificase le dijo que se había cortado. Recuerda que en el lugar del accidente “hay dos” contenedores,” uno azul de papel y otro amarillo, creo que es de vidrio. Están colocados en la parte baja, donde debería estar este señor”.

**7.** Remitida diversa documentación a la compañía aseguradora, el 30 de marzo de 2023 la Secretaria General del Ayuntamiento comunica al interesado que aquella no ha atendido el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, por lo que se levanta la suspensión del plazo de resolución.

**8.** Mediante oficio de 30 de marzo de 2023, la Secretaria General del Ayuntamiento solicita al interesado que proceda a la cuantificación de la reclamación.

**9.** El día 18 de abril de 2023, el perjudicado presenta a través del Sistema de Interconexión de Registros un escrito en el que manifiesta la imposibilidad de fijar la cuantía indemnizatoria debido a que “continúa en período de incapacidad temporal”, instando la suspensión del plazo de resolución.

Acompaña un parte médico de confirmación de incapacidad temporal por herida abierta de mano.

**10.** Con fecha 20 de abril de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda suspender la tramitación del mismo “hasta que el lesionado cuantifique la reclamación”.

**11** El día 30 de noviembre de 2023, el perjudicado presenta a través del Sistema de Interconexión de Registros un escrito en el que expone que “con fecha 20-07-23 recibe parte médico de alta (...) y por tanto viene a cuantificar la reclamación” conforme baremo.

Fija la cuantía de la indemnización en treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres euros con treinta dos céntimos (33.443,32 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 368 días de perjuicio personal moderado, 5 puntos de secuelas funcionales, 4 puntos de perjuicio estético ligero y perjuicio personal por intervención quirúrgica.

Acompaña el parte de alta médica de incapacidad temporal y los informes de rehabilitación y revisión del Hospital “Z”, además de un informe pericial de valoración del daño.

**12.** Con fecha 30 de noviembre de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea dicta resolución por la que se procede al nombramiento de un nuevo instructor del procedimiento y se acuerda su notificación al interesado.

**13.** El día 4 de diciembre de 2023, el Instructor del procedimiento acuerda levantar la suspensión acordada, así como “poner el expediente a disposición del interesado y abrir un período de audiencia por plazo de diez días para (...) efectuar alegaciones y aportar cuanta documentación estime oportuna en defensa de sus derechos e intereses, haciéndole saber que tiene el expediente a su disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento”.

**14.** Con fecha 26 de diciembre de 2023, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que considera acreditados los hechos que expuso en su reclamación, corroborados por el testigo y certificados por un agente de la Policía Local.

**15.** El día 5 de enero de 2024, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender “que las consecuencias del accidente no resultan imputables a esta Administración municipal, pues no ha

quedado acreditado que las lesiones sufridas (...) y por las que reclama fuesen consecuencia del funcionamiento de la misma, estando en presencia de una caída fortuita con lamentables consecuencias para aquél”.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de enero de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administración Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de enero de 2023, habiéndose producido los hechos el día 17 de julio de 2022, por lo que es claro -sin necesidad de acudir a la estabilización lesional- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo advertimos que, a la vista de los datos obrantes en el expediente remitido a este órgano, la práctica de la prueba testifical no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 78 de la LPAC, que exige la comunicación al interesado del “lugar, fecha y hora” en que se practicará la prueba al objeto de que pueda estar presente y acompañado, si lo estima conveniente, de técnicos para que le asistan. No obstante, en la medida en que ha tenido acceso a la declaración del testigo propuesto por él, así como a la de los policías que se identificaron, con ocasión del trámite de audiencia sin oponer nada al respecto, no se aprecia indefensión material.

Respecto al plazo para resolver, advertido que el reclamante posterga la cuantificación del daño aludiendo a la falta de estabilización de las lesiones, resulta asumible la dilación que aquí se observa, habiéndose rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, ya que no cabe su suspensión fuera de los supuestos recogidos en el artículo 22 de la referida Ley. No obstante, el vencimiento del

plazo no excusa el cumplimiento del deber de resolver, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el reclamante a consecuencia de una caída en la que, al apoyarse de manera instintiva al perder el equilibrio, se corta en una mano con un vaso de sidra abandonado, habiendo sido provocada aquella por el empujón de un agente de policía en el transcurso de las fiestas ....., en la localidad de Cangas del Narcea.

Queda acreditado documentalmente en el expediente que el interesado sufre una caída que le provoca un corte severo en la mano por el que debe ser atendido en el hospital de la zona, siendo derivado al Hospital "Y" para ser intervenido quirúrgicamente, sin que quepa negar que aquella se produce en la ubicación y momento que indica con base en la declaración de un agente de policía que estaba prestando servicio y de un testigo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del

funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquella se produjo.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica, pues, en algo previo, la determinación de los hechos por los que se reclama. Como hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre su causa determinante sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba recae sobre el reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Al respecto, pesando sobre el interesado la carga de la prueba, nos encontramos con que éste en su escrito inicial se limita a afirmar que el día de los hechos, durante la celebración de las fiestas ....., sobre la una de la madrugada, se encontraba en una zona en la que "agentes de la Policía Local irrumpieron (...) con intención de desalojarla, cuando uno de ellos empujó al dicente, quien en su afán por mantener el equilibrio y no caer desde el bordillo extendió los brazos buscando apoyo para evitar caerse, colocando entonces la mano izquierda en un contenedor", describiendo seguidamente su proceder de cara a recibir tratamiento médico y las consecuencias dañosas sufridas. También indica que interpuso una denuncia, archivándose las diligencias instruidas en sede judicial, sin que aporte sobre este particular ningún dato, más allá del contenido reflejado en el acta de comparecencia ante la Guardia Civil. Del relato de los hechos, y a pesar de que consta que en el lugar de la fiesta uno de sus acompañantes busca y localiza a un policía en particular, al que puede ulteriormente identificar por su número de placa, lo que parece que ocurre tras el percance, éste niega haber empujado al reclamante, al que sitúa en la zona. Nada parece indicar que los agentes de policía empujasen a ninguna persona para lograr el desalojo, ni se han aportado otros testigos que puedan corroborar que el reclamante fuese empujado. El testigo propuesto por el interesado indica en su declaración que "el policía no debió darse ni cuenta (de) que se cortara porque siguió haciendo su trabajo". Así las cosas, solamente puede entenderse acreditado que el perjudicado se encontraba en el momento y lugar que indica en su reclamación, y que los agentes de la Policía Local procedieron a desalojar

la zona tras los pertinentes avisos, sin que conste acreditado el empleo de la fuerza, instante en el que el reclamante pierde el equilibrio y se apoya, para no caer, en un contenedor sobre el que está posado un vaso. Este escenario no permite asumir más que se habría producido un desafortunado cúmulo de circunstancias, sin que pueda considerarse probado que el origen de las lesiones se encuentre en la actuación policial, ni que el agente señalado hubiera actuado de forma impropia o abusiva contra el aquí lesionado. En efecto, por coincidir la declaración de los dos agentes examinados, resulta corroborado que en el curso de las fiestas la Policía Local instó varias veces el desalojo de un espacio, encontrándose cierta resistencia por parte del ahora reclamante y sus compañeros, quienes con esa actitud se situaron en una posición de riesgo innecesaria. No constando ningún recurso desproporcionado a la fuerza por parte de los agentes, las consecuencias de un ligero empujón -que tampoco queda demostrado- pesarán sobre quien mantiene aquella actitud sin justificación alguna.

En este contexto, y examinada la documentación obrante en el expediente, debemos concluir que no ha quedado acreditada la realidad de las circunstancias en las que el interesado sufre el corte en una mano; en particular, si pierde el equilibrio a causa de un empujón propinado por un agente de policía de servicio. Por ello, aun constando la realidad y certeza de cierto daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los *axiomas necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad alegada, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. Las circunstancias en las que el corte se produjo sólo se deducen de las manifestaciones del interesado y de su acompañante, quien expresamente señala que el agente de policía no se percató del mismo, lo que parece contrariar el gesto violento que sugiere el empujón denunciado. Ha de estimarse probado, además, que el perjudicado desoyó los requerimientos dirigidos al desalojo del lugar, con lo que obliga a acercarse a los agentes de la fuerza pública, situándose voluntariamente en una posición de riesgo cuyas consecuencias ha de asumir en tanto no se

acude por la policía a ningún medio desproporcionado al estado de cosas creado por quienes se resisten a cumplir espontáneamente la orden de desalojo.

En coherencia con ello, este Consejo estima que no puede establecerse relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público, lo que aboca al fracaso de su pretensión resarcitoria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.